

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00280 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del deudor garante contra el proveído proferido el 23 de junio de los corrientes.

Solicita la inconforme la revocatoria del auto en mención, habida cuenta que el apoderado de la parte actora debió haber solicitado la terminación del proceso por pago de la mora y la normalización del crédito, junto con la cancelación de las medidas cautelares y la entrega del vehículo en favor del deudor garante, teniendo en cuenta que la data en que se realizó la captura del vehículo de placa a RHQ-821 ya se había normalizado el crédito y se encontraba al día en sus pagos, suscribiéndose nuevas garantías a favor del acreedor garantizado.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida, a de precisarse que la Ley 1676 de 2013, promueve el acceso al crédito y dicta otras medidas sobre garantías mobiliarias, donde se introduce la modalidad de “*pago directo*”, que atañe a la posibilidad con la que cuenta el acreedor para satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor, siempre y cuando este pactado por mutuo acuerdo en el respectivo contrato de garantías mobiliarias, según lo contempla el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, cuando el acreedor garantizado no es tenedor del bien mueble dado en garantía, y el deudor garante no realice la entrega voluntaria de aquel, podrá acudir al Juez ordinario para que libre orden de aprehensión y entregue el mismo con ánimo de hacer efectiva la garantía (artículo 60 parágrafo segundo de la norma en cita en concordancia con artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015). Para que dicho mecanismo sea procedente, previamente deberá inscribirse el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y surtirse la comunicación de entrega voluntaria al deudor garante, a través del correo electrónico inscrito en el mentado registro o por el medio pactado en el contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud de aprehensión del bien dado en garantía mobiliaria, no está sujeto a las disposiciones que regula los proceso ejecutivos previstos en Código General del Proceso, en la medida que no admite oposición y tampoco puede proponer medios exceptivos,¹ por ende, le está vedado al operador judicial que otorgó la aprehensión del vehículo entrar a pronunciarse sobre la exigencia de la obligación contraída entre las partes. Luego se evidencia, que dicha solicitud se enmarca dentro de la práctica de pruebas extraprocesales, de

¹ Numeral 3, artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015.

requerimientos y diligencias varias,² pues no es propiamente un proceso sino una diligencia especial, desarrollada por la Ley 1676 de 2013 mediante la modalidad del pago directo.

En el caso objeto de estudio, el BANCO FINANANDINA S.A. BIC en calidad de acreedor garantizado, presentó solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placas RHQ821 otorgado como garantía mobiliaria por parte de EDWIN FERNEY RUIZ BALLEEN, bajo la modalidad de pago directo en virtud de lo pactado en el clausulado noveno del contrato de garantía mobiliaria celebrado el 31 de julio de 2019. Solicitud que fue admitida por el Despacho mediante auto del 19 de abril de 2022, por cumplir a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. Posteriormente, se dio por terminada la solicitud mediante auto del 23 de junio del año que avanza, como quiera que el vehículo objeto de garantía fue puesto a disposición del acreedor garantizado, cumpliéndose de esta forma con el objeto de la medida incoada.

Bajo dicha premisa, se advierte que no le asiste razón a la recurrente del deudor garante, pues se itera que no se trata de un proceso ejecutivo donde se persiga la satisfacción de una obligación pendiente, sino que se trata de una solicitud especial de aprehensión del bien dado en garantía prevista en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 y autorizada por el deudor garante,³ por ende, no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., dando por terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora, ni tampoco es viable pronunciarse sobre la normalización del crédito y la posibilidad de restituir el plazo de la acreencia.

En eso orden de ideas, se itera que el objeto de la medida no es que el deudor se disponga a pagar la obligación adeudada, sino la captura del vehículo dado en garantía para que el acreedor se pague directamente con este. Por tanto, al cumplirse con el cometido de la diligencia especial (captura del vehículo y la entrega al acreedor) lo procedente es terminar la causa por sustracción de materia, lo que implica que auto recurrido está ajustado a derecho, pues se itera que no se trata de un proceso contencioso, donde el juez para terminar la causa por el pago de la obligación.

En consecuencia, los argumentos que fundan la censura, no quebrantan la decisión adoptada por el Despacho. En consecuencia, se despachará adversamente el recurso incoado, y en su lugar se concederá el recurso de alzada, al encontrarse previsto para esta clase de providencia (numeral 7, artículo 321 del C.G.P.).

DECISIÓN

² Numeral 14 del artículo 28 del C.G.P.

³ Parágrafo tercero, clausulado noveno del Contrato de Garantías Mobiliarias

EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega del bien y que el mismo se entregue y deposite en el lugar que indique EL ACREEDOR GARANTIZADO. En caso que se conozca el lugar de ubicación de EL BIEN, así lo informará EL ACREEDOR GARANTIZADO a la autoridad jurisdiccional para efectos de su aprehensión. En tal caso, EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá hacer uso de medios de localización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído del 23 de junio de 2022, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 321, numeral 7 del C.G.P. Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f44e1a26810783499360d5e7ee493383c877a0307372a946c5a0d2480be85d**

Documento generado en 06/08/2022 03:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>